

La responsabilidad del empresario autónomo en los supuestos de insolvencia

JOSÉ LUIS GIL Y GIL, catedrático acreditado de Derecho del Trabajo de la Universidad de Alcalá y miembro del Consejo Asesor de Sagardoy Abogados

La posibilidad de ser empresario, de crear y dirigir una empresa, es un derecho que reconoce el artículo 38 de la Constitución Española. El empresario organiza los elementos necesarios a fin de producir bienes o servicios para el mercado y asume el riesgo de la actividad productiva: adquiere los beneficios y responde frente a terceros de las deudas. Tras aludir al concepto de empresario autónomo, analizaré el alcance de la responsabilidad en que incurre en los supuestos de concurso.

CONCEPTO DE EMPRESARIO AUTÓNOMO

Desde un punto de vista jurídico, el empresario mercantil es la persona física o jurídica titular de la empresa y

cuyo patrimonio responde del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el ejercicio de la actividad empresarial. Según un criterio subjetivo, cabe distinguir entre el empresario individual o persona física y otros entes con personalidad jurídica, como las sociedades mercantiles. El empresario mercantil individual debe cumplir los requisitos que exige el Código de Comercio. Para ese Código, el empresario es el comerciante. Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente (art. 1.1). Tienen capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio y, en consecuencia, para ser empresarios individuales: las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes (art. 4); los menores de edad emancipados, con las limitaciones que establece el artículo 323 del Código civil y, asimismo, los menores de edad y los incapacitados, a través de sus representantes legales. En nuestro país, es elevado el número de empresarios individuales que actúan en el mercado, como trabajadores autónomos, pese al riesgo que implica para el patrimonio empresarial y a la existencia de instrumentos jurídicos sencillos para limitar la responsabilidad, como las sociedades unipersonales.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), contiene una definición general de trabajador autónomo. Según el artículo 1.1 LETA, esa ley es de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección

y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. La definición es abierta y flexible. Así pues, en la prestación de servicios del trabajador autónomo, deben concurrir las siguientes notas caracterizadoras: Ha de tratarse de una prestación habitual. Esto puede significar varias cosas: que se dedica un tiempo razonable al trabajo; que por medio de él se consiguen ciertas rentas, de forma regular y sin perjuicio de breves etapas negativas o, en fin, que se es parte de una relación jurídica (por ejemplo, de un contrato mercantil) que obliga a una dedicación profesional de manera más o menos continuada. La prestación ha de ser personal y directa. El carácter personal de la prestación excluye de la noción de trabajador autónomo a las personas jurídicas, y exige una implicación directa de quien presta el servicio. Aun así, la prestación de servicios no es intuitu personae o personalísima, como sucede con el trabajador dependiente. Además, el servicio ha de prestarse por cuenta propia. El trabajador autónomo debe apropiarse de los frutos o productos del trabajo, y asumir los riesgos económicos o profesionales. Ha de existir autonomía. El trabajador autónomo debe quedar libre de instrucciones o injerencias ajenas, sin perjuicio de las necesidades de coordinación que sean de rigor cuando se trate de un grupo de personas. Ha de tratarse de una actividad económica o profesional. En este caso, el carácter económico es sinónimo de industrial o comercial. La ley también requiere el ánimo de



lucro. La actividad no es benévola o filantrópica. El trabajador autónomo ofrece sus servicios en el mercado, y pretende obtener una remuneración a cambio. El ánimo es solo eso: mero deseo de lucro. La ausencia o escasa cuantía de la remuneración puede obligar al trabajador autónomo al cese en la actividad. En fin, la condición de trabajador autónomo es compatible con la de empleador. El trabajador autónomo puede ser o no empleador. Puede dar o no ocupación a trabajadores dependientes. Como excepción, el trabajador autónomo económicamente dependiente no puede tener a su cargo trabajadores dependientes [art. 11.2 a) LETA]. En lo que sigue, no voy a referirme a las peculiaridades del trabajador autónomo.

RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS DE CONCURSO

Ante todo, hay que precisar que la responsabilidad del empresario autónomo es ilimitada, al no existir una separación entre el patrimonio mercantil y el personal, como en el caso, por ejemplo, de una sociedad anónima o limitada. Según el artículo 1911 del Código civil, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros. El precepto consagra el principio de la responsabilidad patrimonial del deudor, y señala sus dos características básicas: el ser patrimonial (el deudor responde con los bienes) y el ser universal (el deudor responde con todos los bienes). Con el sistema de la responsabilidad patrimonial, el Código civil excluye toda responsabilidad personal. En nuestros días, el deudor no responde personalmente del cumplimiento de las deudas. Tan solo puede darse una responsabilidad penal en los casos en que la conducta del deudor deba considerarse como delictiva. Pero la responsabilidad no deriva de la falta de pago, sino de un comportamiento adicional fraudulento. Son las causas del alzamiento de bienes, insolvencia punible o estafa (arts. 257 y siguientes y 248 y siguientes del Código penal). En

segundo lugar, la responsabilidad del deudor es universal. El deudor responde con todos sus bienes. La responsabilidad universal recae tanto sobre los bienes presentes como sobre los bienes futuros. Ello quiere decir que la responsabilidad se hace efectiva tanto sobre los bienes de que el deudor sea titular en el momento de contraer la obligación o en el momento de devenir ésta exigible, como respecto de aquellos que adquiriera, en su caso, en un momento posterior, cualquiera que sea el título de la adquisición, por ejemplo, una donación o una herencia. Con todo, los artículos 605 y 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen los bienes excluidos de la responsabilidad por deudas, a los que alcanza el privilegio de la inembargabilidad.

Asimismo, conviene señalar algunos rasgos básicos del concurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC). La declaración de concurso procede respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica (art. 1.1). El presupuesto objetivo del concurso es la insolvencia del deudor común, que se produce cuando no puede atender regularmente sus obligaciones (art. 2 LC). El concurso es voluntario, cuando lo promueve el mismo deudor, y necesario, cuando lo solicita cualquiera de los acreedores (art. 3). La declaración de concurso produce efectos sobre la persona del deudor, sobre los bienes del mismo y sobre los créditos. Como regla general, en caso de concurso voluntario, el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad (art. 40.1 LC). En caso de concurso necesario, se suspende el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales (art. 40.2 LC).

Por otra parte, la declaración de concurso no interrumpe la continuación

de la actividad profesional o empresarial que viniera ejercitando el deudor (art. 44.1 LC). Como caso de excepción, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, puede acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta. Cuando estas medidas supongan la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, el juez actuará conforme a lo establecido en los artículos 8.2 y 64 LC (art. 44.4 LC) y, en su caso, en algún precepto laboral (por ejemplo, el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores en empresas con pocos trabajadores); pero, en general, la legislación laboral solo se aplica de forma supletoria.

Así pues, en los supuestos de concurso, la responsabilidad contractual y extracontractual del empresario autónomo recae sobre todo su patrimonio, en los términos de la responsabilidad patrimonial universal del Código civil. Como se sabe, el concurso de acreedores es un procedimiento judicial que tiene por objeto la ejecución universal o colectiva de los bienes del deudor y la agrupación de todos los acreedores, con el fin de realizar los bienes de forma ordenada y satisfacer los derechos de los acreedores, de acuerdo con el principio de igualdad de condición y trato de los mismos y, en su caso, con los privilegios o preferencias que les puedan corresponder. En particular, el empresario autónomo debe hacer frente al pago de los salarios e indemnizaciones, por ejemplo las derivadas de la extinción por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como de las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores. En fin, el empresario autónomo sólo incurrirá en responsabilidad penal si la insolvencia tiene un carácter punible. ▲